



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre siete (07) del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
Demandado	MAURICIO HERNANDO CABALLERO DURAN
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00382-00
Decisión	Corrige auto que libra mandamiento y no accede a sustitución

Revisado nuevamente el expediente, encuentra el Juzgado que, mediante auto del 21 de agosto de 2020, se incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago en contra del señor Mauricio Hernández Caballero Duran, y no en contra del señor Mauricio Hernando Caballero Duran, como corresponde, por ser el nombre correcto del demandado, tal y como se desprende del título valor base de recaudo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se procede a corregir el numeral primero de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra en contra de MAURICIO HERNANDO CABALLERO DURAN.

Adicionalmente, encuentra, el Juzgado, que en el numeral cuarto de dicho auto, se reconoció personaría al abogado **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** portador de la T.P. 204.995 del C. S. de la J. para que representara a la parte actora según el poder conferido; no obstante, según la demanda y sus anexos, se advierte que el abogado no actúa en representación de la parte por poder conferido, sino a causa de que le

¹“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella” (énfasis propio).

fue endosado el pagaré No. **05816750043514994**. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 y 286 ibídem, se procede a corregir dicho numeral.

En consecuencia, se corrige dicha providencia en el siguiente sentido:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** y en contra de **MAURICIO HERNANDO CABALLERO DURAN (...)**.

CUARTO: Se reconoce como parte interesada al abogado **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** portador de la T.P. 204.995 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro.

En lo demás dicha providencia queda incólume. En tal sentido deberá notificarse al demandado el presente auto con el que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, y descendiendo a la solicitud que antecede por el memorialista, considera esta Dependencia, improcedente la solicitud de sustitución del poder, por cuanto en el proceso no se confirió poder alguno, y el abogado RODRÍGUEZ VASCO actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425f2a9c3cc6bf6f97600c3a415f4c1bf0c887cd9a30b93a17d92dad2fa9bc65

Documento generado en 07/12/2020 12:15:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**